

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



18

IIDH

Julio - Diciembre 1983

REVISTA

IIDH

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS**

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. --Nº1 (Enero/junio 1985)--
--San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos del hombre - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1993, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Producida por el Servicio Editorial del IIDH,
coordinado por Rafael Nieto Loaiza.

Diagramación y montaje electrónico de artes finales:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias sociales, que hagan énfasis en la temática de los Derechos Humanos. Las colaboraciones para su posible publicación deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica, Centroamérica.

Se solicita atenderse a las recomendaciones siguientes:

1. En todos los trabajos se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es posible acompañar el envío con discos de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen acompañará a todo trabajo sometido, de no más de una página tamaño carta.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil ubicación. Además incluirá un brevísimo resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Los editores aceptan para su consideración todos los originales inéditos que les sean remitidos, pero no se comprometen a su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

LA REVISTA IIDH ES PUBLICADA SEMESTRALMENTE. EL PRECIO ANUAL ES DE US\$30.00 Y DE US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. EL PRECIO DEL NÚMERO SUELTO ES DE US\$15.00. SUSCRIPTORES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ DEBEN INCLUIR US\$3.00 POR ENVÍO; SUR Y NORTEAMÉRICA US\$4.00 Y EUROPA, US\$6.00.

TODOS LOS PAGOS DEBEN DE SER HECHOS EN CHEQUES DE BANCOS NORTEAMERICANOS O GIRO POSTAL, A NOMBRE DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. RESIDENTES EN COSTA RICA PUEDEN UTILIZAR CHEQUES LOCALES. SE REQUIERE EL PAGO PREVIO PARA EL ENVÍO.

DIRIGIR TODAS LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN AL SERVICIO EDITORIAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000) SAN JOSÉ, COSTA RICA, CENTROAMÉRICA.

INTERESADOS EN CANJE, ESCRIBIR A LA REVISTA IIDH, BIBLIOTECA DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 6906 (1000), SAN JOSÉ, COSTA RICA, CENTROAMÉRICA.

ÍNDICE

DOCTRINA

BALANÇO DOS RESULTADOS DA CONFERÊNCIA
MUNDIAL DE DIREITOS HUMANOS, VIENA, 1993 11
Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE

AMICUS CURIAE SOBRE LA INTERPRETACIÓN
DEL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO 2 (*IN FINE*)
Y PÁRRAFO 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS OC-14 29
Juan E. MÉNDEZ, José Miguel VIVANCO y Viviana KRSTICEVIC,
CEJIL, Americas Watch

LOS DERECHOS HUMANOS BÁSICOS Y LOS ERRORES
DE LA CONCEPCIÓN CANÓNICA 45
Eduardo RABOSI

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES JULIO - DICIEMBRE 1993 77

DECISIÓN APROBADA POR LA CORTE DURANTE SU
VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, EN LA
SESIÓN NÚMERO 9 CELEBRADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 1993 83

OPINIÓN CONSULTIVA OC/13-93 DEL 16 DE JULIO DE 1993 85

RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS 101

CASO ALOEBOETOE Y OTROS 105

CASO REGGIARDO TOLOSA 143

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

RESOLUCIONES 147

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" 177

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA ABOLICIÓN
DE LA PENA DE MUERTE 179

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS, EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" . 181

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES Y COMUNICADOS DE PRENSA 177

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA 197

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN HAITÍ 201

SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA 203

CUARTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA 211

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA IBEROAMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1993-I) 215

PROGRAMA DE ACCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL 281

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA 291

DOCUMENTOS

EL BANCO MUNDIAL Y LA PROMOCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS 329

PRESENTACIÓN

La presente edición de la Revista IIDH contiene, en su área de Doctrina, un ensayo de Eduardo Rabossi que se titula "Los derechos humanos básicos y los errores de la concepción canónica". En él, el autor introduce una conceptualización de lo canónico y reflexiona sobre algunos antecedentes normativos e ideológicos y de su relación con los derechos humanos. Concluye su artículo, planteando estrategias para arribar a conclusiones que tengan incidencia en la realidad.

Antonio Augusto Cançado Trindade, en seguimiento al tema de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena, tratado en anterior número, nos aporta hoy un artículo como corolario a la Conferencia, sobre el que elabora un balance del evento.

Asimismo, incluimos el memorial de CEJIL y Americas Watch presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con carácter de Amicus Curiae, acerca de la solicitud de Opinión Consultiva OC-14 formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como es habitual, continuamos con las secciones respectivas preparadas por las secretarías de la Corte, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos y de Naciones Unidas.

La sección de Documentos incluye un artículo del Banco Mundial como contribución a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena.

Esperamos satisfacer a nuestros lectores con este nuevo volumen de la Revista.

Los editores

DOCTRINA

LOS DERECHOS HUMANOS BÁSICOS Y LOS ERRORES DE LA CONCEPCIÓN CANÓNICA*

Eduardo Rabossi

Investigador del Instituto para Estudios Avanzados de Berlín

1. Acerca de la concepción canónica

Si se presta atención a la actividad de los órganos universales y regionales de protección de los derechos humanos, a la normativa internacional que regula su acción, a la índole de los reclamos de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, al discurso de expertos y de teóricos, y a la manera corriente de visualizar ciertos problemas que afectan a los derechos humanos, es posible identificar un enfoque o concepción común que consiste en distinguir *dos tipos esencialmente diferentes* de derechos humanos: los *derechos civiles* y los *derechos económicos*.

Los rasgos básicos de tal concepción —la ‘concepción canónica’ como la denominaré de aquí en más— son los siguientes:

a. los derechos humanos civiles son distintos, *por naturaleza*, de los derechos canónicos (los derechos políticos suelen ser ubicados junto a los derechos civiles, pero, en definitiva, su *status* es similar al de los derechos económicos);

* El presente trabajo es parte de una investigación sobre la teoría de los derechos humanos para la que he contado con el generoso apoyo de la Guggenheim Foundation y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina (PID-No. 3-040900/88). He leído versiones preliminares de este trabajo en el Seminario “Derechos Humanos: Temas Actuales”, organizado por el Centro de Información de las Naciones Unidas (Buenos Aires) con la colaboración del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (diciembre de 1992), y en el Coloquio de Filosofía Práctica organizado por la Sociedad Argentina de Análisis Filosófico (septiembre de 1993).

b. que sean distintos por naturaleza significa que tienen sobre los derechos económicos una primacía conceptual, legal y práctica; y ello implica, a su vez, que los derechos civiles son verdaderos *derechos humanos*, derechos humanos *auténticos*;

c. la violación de los derechos humanos civiles genera la responsabilidad internacional de los Estados; por consiguiente, denunciar y poner coto a su violación es la función primordial y excluyente de los órganos de control jurisdiccional universales y regionales, de los órganos jurisdiccionales nacionales, de los organismos no gubernamentales y, en general, de la opinión pública nacional e internacional;

d. se sigue de lo anterior que en un sentido estricto de 'violación de los derechos humanos', no hay violaciones de los llamados 'derechos económicos' (ni tampoco, en principio, de los derechos políticos); lo que hay son situaciones en la que un número variable de personas ve insatisfechas ciertas necesidades, o no goza de determinados bienes, o no puede acceder a cierta condición, etc.; la solución de tales casos puede correr por cuenta del Estado (en la medida de sus posibilidades) y/o de entidades nacionales o internacionales motivadas por principios humanitarios o caritativos.

La concepción canónica encuentra apoyo en el sistema normativo internacional; tiene un claro origen ideológico y se escuda en argumentos técnicos que exhiben un grado de sofisticación nada despreciable. Un conjunto de "fuentes" tan peculiar ha producido efectos importantes: la concepción canónica está presupuestada en la teorización *estándar* de los derechos humanos y es un *estereotipo* recurrente, no solo en los ámbitos especializados, sino en la manera "popular" de visualizar y valorar los derechos humanos. Es ese estereotipo y los argumentos y presuposiciones que le dan sustento, lo que quiero criticar en este trabajo. Pasaré revista, brevemente, a algunos antecedentes legales e ideológicos de la concepción canónica (2) y presentaré y criticaré los argumentos más notorios en los que se apoya (3)-(8). Señalaré luego algunas de las consecuencias que se siguen de esas críticas (9) y haré referencia a algunas estrategias tendientes a neutralizar el estereotipo en cuestión (10).

Creo importante enfatizar que es eso, solo eso, lo que me propongo plantear y desarrollar aquí. Soy consciente de que un análisis completo de la cuestión involucraría abordar un conjunto intrincado de problemas teórico/prácticos que incluiría, entre otros, la dinámica de las violaciones a los derechos humanos (acciones/omisiones, esporadicidad/sistematicidad, responsabilidad estatal/no estatal, la elucidación del concepto de *derecho* y de distinciones asociadas como la de derechos legales/derechos morales, la elaboración de criterios de justicia distributiva, una teoría de las necesida-

des humanas, el diseño de parámetros para medir niveles de desarrollo y de satisfacción de las necesidades básicas, la efectividad del ámbito normativo/institucional (internacional y nacional), las medidas necesarias para su perfeccionamiento, etc. Ninguno de estos problemas será abordado aquí de manera temática. Mi interés está centrado exclusivamente en la concepción canónica, en el estereotipo que ha generado y en sus "fuentes" de apoyo. Mi intención es probar que carece de un apoyo verdadero y evaluar las consecuencias que se siguen de ello. Aunque debo confesar que esta estrategia no es casual: se trata de un paso necesario para poder encarar con sentido la mayoría de los problemas que acabo de enumerar.

Creo conveniente aclarar, además, que mi crítica a la concepción canónica no está dirigida contra la tarea de clasificar/categorizar/catalogar/tipificar los derechos humanos con miras heurísticas o pedagógicas. Las clasificaciones tienen como finalidad ordenar una cierta materia: poseen, esencialmente, un carácter instrumental. En la concepción canónica, en cambio, se presupone que la clasificación de los derechos humanos en derechos civiles y derechos económicos denota ámbitos efectivos y excluyentes de una supuesta realidad conceptual y/o jurídica. Esa manera de entender la clasificación es uno de los objetivos de mis críticas.

2. Algunos antecedentes normativos e ideológicos de la concepción canónica

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* —el instrumento fundacional de la llamada "Carta Internacional de Derechos Humanos"— formula una extensa lista de derechos que atribuye en igual grado a los seres humanos, en virtud de su dignidad intrínseca, su racionalidad y su conciencia moral (Art. 1). La *Declaración* no sugiere que los derechos humanos que enumera pertenezcan a tipos esencialmente diferentes. Por el contrario, habla de "promover el progreso social y (de) elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad". [Preámbulo (5)]. Cabe inferir, en consecuencia, que en tanto "ideal", metro o estándar común para evaluar "los logros" del progreso de la humanidad, la *Declaración* vale de manera similar para todos y cada uno de los derechos que enumera.¹

1 La Carta Universal está compuesta —como se sabe— por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, su Protocolo Adicional y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Véase Naciones Unidas [1986a]. Vasak [1982, vol. I] presenta un análisis estándar de la Carta. En Rabossi [1987] se encuentra un breve estudio de los antecedentes y del contenido de los documentos que la componen.

La discusión que tuvo lugar en la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Redacción designados en el seno de las Naciones Unidas para redactar una "Carta

Luego, el enfoque unitario de la *Declaración* fue dejado a un lado. Dieciocho años más tarde La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ('PESC' y PCP', respectivamente, en lo que sigue). Así consagró una división tajante de los derechos humanos que intentó "disimular" con la simetría de los respectivos preámbulos, la existencia de diez cláusulas comunes y la similitud de otras tantas.

La división fue motivada por razones *ideológicas*. A poco de concluida la Segunda Guerra Mundial se produjo el enfrentamiento Este-Oeste: la lucha política de dos bloques contrapuestos en sus intereses, sus ambiciones geopolíticas y sus concepciones económicas y filosóficas. El enfrentamiento pronto desembocó en la "Guerra Fría". Las peripecias que durante dieciocho años padeció el proyecto de elaborar y adoptar un convenio o pacto universal de derechos universales (secuela natural de la *Declaración*), fue uno de los tantos efectos negativos del enfrentamiento.

La posición de los dos bloques exhibió una llamativa coincidencia en cuanto a la importancia de distinguir dos tipos esencialmente distintos de derechos humanos, de señalar que uno de esos tipos era más importante que el otro y de requerir para su efectivización un trasfondo institucional específico. Pero, como es de suponer, ambos bloques difirieron drásticamente en cuanto a los contenidos que debía darse a cada uno de esos *ítemes*. Para el "Oeste", los derechos humanos civiles eran prioritarios: su goce era considerado una condición necesaria para la vigencia efectiva de otros derechos humanos, y su efectivización suponía regímenes político-económicos liberales. Para el "Este", en cambio, la prioridad correspondía a los derechos humanos económicos: su goce era considerado la condición necesaria para la vigencia efectiva de otros derechos, y su efectivización requería regímenes político-económicos colectivistas. El paralelismo de las estrategias, la sensación de que las diferencias ideológicas de fondo eran insalvables, y el deseo de no quedar inscriptos en la historia como impidiendo la formulación de una convención universal de los derechos humanos, influye-

Internacional de Derechos Humanos", giró en torno a si correspondía elaborar una declaración o un tratado internacional. El material que se elevó en definitiva a la Asamblea General constó de tres proyectos: una Declaración, una Convención y Medidas para la Implementación. La Asamblea General decidió considerar solamente la Declaración por entender que los otros dos documentos no habían alcanzado un nivel suficiente de elaboración. Véase Schwelb [1964]. Pero luego de aprobar la *Declaración Universal*, la Asamblea General requirió que la Comisión redactara una convención y medidas de implementación (Res. 217 E (III) del 10.12.48).

ron para que en definitiva los bloques concordaron en una "solución: se redactaron dos pactos, que fueron aprobados sin votos en contra."²

Como se sabe, los Pactos muestran una serie de llamativas *asimetrías*. En cuanto al control y protección de los respectivos derechos, los Estados Partes asumen la obligación de garantizar la vigencia directa e inmediata de los derechos civiles y políticos (PCP, Arts. 2 y 3), pero su obligación de garantizar la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales queda librada, en cambio, a las posibilidades que paulatinamente puedan producirse como consecuencia de las políticas que se implementen (PSEC, Art. 2 (1)). El PCP enumera taxativamente algunos derechos civiles que no pueden quedar al margen de la protección jurídica en ninguna circunstancia (PCP, Art. 4), pero no existe una enumeración similar respecto a los derechos económicos, sociales y culturales (dicho sea de paso, tampoco existe una enumeración similar respecto de los derechos políticos). Además, el PCP crea un Comité de Derechos Humanos y una Comisión de Conciliación para permitir que un Estado Parte pueda alegar que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones (PCP; Arts. 28 a 43), y se adosa al Pacto un *Protocolo Adicional* que permite que las personas individuales formulen comunicaciones acerca de eventuales violaciones de sus derechos por parte del Estado al que pertenecen. El PSEC, en cambio, solo establece un sistema de informes "por etapas" ante la Secretaría General de las Naciones Unidas (Arts. 16 y 17) y estatuye la intervención mayormente técnica del Consejo Económico Social (Art. 18), que "podrá transmitir la información a la Comisión de Derechos Humanos" (aunque sin especificar claramente qué consecuencias legales pueden seguirse de ello (Art. 19)).

Es interesante señalar que las dos grandes potencias hegemónicas (los Estados Unidos y la Unión Soviética, los líderes del "Oeste" y de "Este", respectivamente), pese a ser los protagonistas de la discusión y, en gran medida, los promotores del sistema universal de derechos humanos, nunca llegaron a integrarlo de una manera efectiva. Lo utilizaron sí reiteradamente fuera de sus fronteras con fines políticos propios. También en este punto sus estrategias fueron (casi) paralelas. La Unión Soviética firmó ambos Pactos en 1968 y los ratificó en 1973. Estados Unidos firmó ambos Pactos en 1977 pero su Congreso se resistió a ratificarlos. Ninguna de las dos potencias firmó el *Protocolo Adicional*. Las dos se apegaron a una concepción conser-

2 Véase "Síntesis oficial del proyecto de la Declaración Universal" y "Antecedentes de la aprobación de los dos Pactos y del Protocolo Facultativo", en Rabossi [1987]. Véase Sohn [1968] y Green [1977]. La prolongada discusión sobre si debía redactarse una única convención o dos convenciones (una para cada tipo de derechos) culminó en 1952 cuando la Asamblea General requirió a la Comisión la redacción de dos convenios (Res. A/RES/543 (VI)). Un año antes el representante norteamericano había comunicado que los Estados Unidos no firmarían un único convenio.

vadora de la soberanía, negaron que sus ciudadanos pudieran ser sujetos del derecho internacional, "usaron" los Pactos según sus respectivas conveniencias, e ignoraron, según fuera el caso, algunos cambios importantes producidos por el fenómeno de los derechos humanos en el derecho y las relaciones internacionales.³

La positivización de los derechos humanos en dos pactos diferentes tuvo *efectos importantes*. De un lado, incentivó la idea de que la división responde, en realidad, a una diferencia conceptual básica entre dos tipos de derechos y, consiguientemente, de que la prioridad de un tipo de derechos sobre el otro obedece a razones teóricas. Del otro lado, dados los términos de los respectivos pactos, dio pie a la idea de que el goce de los derechos civiles es garantizable y controlable mientras que el goce de los derechos económicos es deseable, discrecional y condicionado a que se produzcan cambios profundos en la estructura socio-económica de un país. En suma, la división fortaleció en los foros institucionales (formales y no formales), técnicos, políticos y académicos una distinción teórica y práctica hasta discutible, que ha tenido efectos contundentes en cuanto a la manera de conceptualizar los derechos humanos y a la forma de encarar sus violaciones.⁴

-
- 3 La bibliografía sobre la política de los Estados Unidos respecto del sistema internacional de derechos humanos, es extensa. En Buergenthal y Torney [1977, cap, V] se encuentra una síntesis útil; Brown y Maclean [1979] y Rubin y Spiro [1979] son compilaciones de artículos monográficos; Shue [1980] ofrece un análisis bastante completo y actualizado; y Schoultz [1981], un estudio centrado en las relaciones con los países latinoamericanos. Corresponde señalar que la división tajante entre derechos civiles (y políticos) y derechos económicos, no ha sido siempre la tesis oficial preferida del Gobierno de los Estados Unidos. Recuérdese que siendo presidente, F.D. Roosevelt sostuvo: "...la verdadera libertad individual no puede existir sin seguridad e independencia económica... En nuestros días [algunas] verdades económicas han sido aceptadas como auto-evidentes. Hemos llegado a aceptar un segundo *Bill of Rights* bajo el cual pueden establecerse nuevas bases para la seguridad y la prosperidad, con prescindencia del *status*, la raza o el credo". Roosevelt mencionó, entre otros, el derecho a un trabajo suficientemente remunerativo como para proveer comida, vestimenta y recreación adecuadas, el derecho a una vivienda digna y el derecho a la educación, y pidió al Congreso que explorara los medios para implementar ese *Bill of Rights* económico [Roosevelt 1944]. Y en su famoso discurso del Día del Derecho, Cyrus Vance -a la sazón Secretario de Estado enunció "... qué entendemos por 'derechos humanos' [...] el derecho a ser libre de [no estar sujeto a] violaciones gubernamentales a la integridad de la persona... el derecho a satisfacer necesidades vitales como la comida, la vivienda, la salud y la educación... el derecho a gozar libertades civiles y políticas..." [Vance 1977]. Y son conocidos la opinión coincidente del Presidente Carter y sus esfuerzos [fallidos] para lograr que el Congreso de los Estados Unidos ratificara el PCP y el PESC [Buergenthal y Torney 1977, págs. 244-245]. El enfoque ideológico oficial de los derechos humanos por parte de la Unión Soviética fue, como era de prever, típicamente monolítico, al menos hasta los Acuerdos de Helsinki (1975). Véase A. Bloed y P. Van Dyjk [1985].
- 4 Los *sistemas regionales* han seguido en lo substancial la estrategia "divisoria" de las Naciones Unidas. La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* [1948, aprobada varios meses antes que la *Declaración Universal de Derechos Humanos*] no

Dado que me propongo criticar la concepción que considera los derechos civiles como los verdaderos derechos humanos y los derechos económicos como derechos humanos secundarios o, aún, como meros *eslogans* propagandísticos, es pertinente aclarar que mis críticas no son una defensa elíptica del enfoque del "Este", sea en su versión "histórica" o en la de algún *revival* actual. Considero ese enfoque tan desastrosamente erróneo como su par del "Oeste". Mis críticas pretenden valer por sí mismas y como parte de una teoría general adecuada de los derechos humanos.⁵

Estos son, brevemente expuestos, los antecedentes ideológicos y normativos de la concepción canónica. Pero, ¿cuáles son los argumentos que le dan sustento? Los argumentos son variados pero pueden agruparse en dos tipos básicos, según sean de índole conceptual o de índole fáctica. Pertenecen al primer tipo los argumentos basados en la distinción entre derechos positivos y derechos negativos, en la tesis de los derechos humanos como derechos estrictos, y en la distinción entre derechos genéricos y derechos específicos. Al segundo tipo pertenecen los argumentos de la tradición histórica, de la impracticabilidad y no justiciabilidad, y de la autoridad de los textos internacionales.⁶ Veamos sucintamente estos argumentos y mis objeciones a cada uno de ellos.

trazó distinciones ostensibles entre los derechos civiles y los derechos económicos. En 1940 se aprobó la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, de carácter declarativo. A su vez, la Carta de la OEA fija explícitamente estándares económicos (Art 31), sociales (Art. 43) y culturales (Arts. 45-48). La *Convención Americana de Derechos Humanos* [1969] solo se refiere a derechos civiles y políticos y en un único artículo —el Art. 26—, a los derechos económicos, sociales y culturales. El Protocolo de San Salvador es un reciente proto-documento de una posible convención americana de derechos económicos. En el sistema europeo, la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* [1957] y sus Protocolos adicionales, se refieren a los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos y sociales están incluidos en la *Carta Social Europea* [1961].

5 Véase Rabossi y [1990] y [1991].

6 La nómina de argumentos, que recoge esta clasificación, no pretende ser exhaustiva. Intenta sí relevar aquellos argumentos que se emplean con cierta recurrencia en las discusiones sobre estos temas. Beitz [1979] discute un conjunto de argumentos que es distinto, en parte, del que presento aquí. Beitz analiza el 'argumento de los derechos estrictos' y el 'argumento de los derechos genéricos y los derechos específicos' (mi terminología). Pero también considera y rechaza, [a] el argumento de que la primacía de los derechos civiles se debe establecer con base en las decisiones de un individuo normal respecto de la deseabilidad relativa de las cosas que le pudieran acaecer y [b] el argumento de que sólo los derechos civiles son derechos humanos universales porque pertenecen "a la condición humana como tal", mientras que los derechos económicos y sociales y los derechos políticos pertenecen a "prejuicios morales occidentales". Considero que ni [a] ni [b] tienen entidad suficiente como para incluirlos en mi lista.

3. El argumento de los derechos negativos y los derechos positivos

La concepción canónica se apoya, a menudo, en el siguiente argumento:

- a) los seres humanos tenemos ciertas libertades básicas consagradas en los textos internacionales y constitucionales, cuyo ejercicio no debe ser interferido por otras personas (especialmente por agentes estatales); hay interferencia cuando esas personas actúan sobre nosotros y afectan nuestra integridad física, psíquica o moral, nuestra seguridad individual, nuestra intimidad, etc., coartando así todas o algunas de esas libertades;
- b) los textos internacionales y constitucionales consagran derechos que constituyen garantías contra tales interferencias; se trata de defensas cuyo objeto es hacer que ellas cesen, garantizando así el goce de las libertades básicas;
- c) el conjunto de las libertades básicas y de sus garantías constituye el ámbito de los *derechos de la personalidad*, derechos que poseen, paradigmáticamente, carácter negativo: son derechos a exigir la *no* interferencia de terceros en el ejercicio de nuestras libertades; su goce exitoso implica, precisamente, que las interferencias posibles no se hayan podido actualizar y que actualizadas hayan tenido que cesar;
- d) el resto de los derechos humanos positivos, en el sentido de que su goce implica que alguien lleve a cabo acciones efectivas, positivas; su goce exitoso no implica, pues, que haya personas que se abstengan de actuar, sino que haya personas que actúen para efectivizar las condiciones que sean necesarias para el goce de los derechos respectivos; los derechos económicos son todos de este tipo;
- e) la vigencia de los derechos debe ser garantizada, pero que *deba* serlo presupone que *pueda* serlo (*deber* implica *poder*); los derechos negativos satisfacen esta condición (normalmente, las interferencias pueden ser detenidas y/o castigadas), no así los derechos positivos (por regla general, requieren más de lo que pueda buenamente hacerse); en consecuencia, en el sentido estricto en que se *debe* garantizar el goce de los derechos negativos, no existe el deber de garantizar el goce de los derechos positivos; por supuesto que es deseable hacer todo lo que conduzca a su realización, pero que sea deseable hacerlo no implica que exista el deber jurídico de hacerlo.

El peso que ha tenido la distinción entre derechos negativos y derechos positivos en el campo de los derechos humanos, ha sido enorme.⁷ Y su utilización como fundamento (a menudo, como *el* fundamento) de la concepción canónica, ha sido y es de rigor. Como se sabe, la distinción juega un papel crucial en la teoría liberal clásica de los derechos y está directamente ligada a la distinción libertad negativa/libertad positiva, a la distinción derechos formales/derechos sustantivos y, por supuesto, a las versiones individualistas del liberalismo. Pero en el contexto de este trabajo no es necesario que discuta temas tan polémicos. El argumento de los derechos negativos y los derechos positivos sostiene que la negatividad y la positividad de los derechos sirve de criterio *suficiente* para distinguir los derechos de la personalidad de los derechos económicos. De modo que la cuestión se reduce a saber si el criterio es adecuado.

La respuesta es negativa: el criterio no permite acotar clases excluyentes de derechos; y si tal es el caso, la distinción no tiene (no puede tener) el peso argumentativo que se le atribuye. Con otras palabras, es falso que podamos agrupar limpiamente los derechos humanos en dos clases distintas ateniéndonos a las notas de negatividad y de positividad. La razón es sencilla: los derechos de la personalidad y los derechos económicos suelen exhibir, a la vez, aspectos positivos y aspectos negativos. Resulta imposible garantizar el goce de los derechos de la personalidad si no se han llevado a cabo acciones positivas relevantes y, a veces, para garantizar los derechos económicos hay que asegurar la no interferencia de determinados agentes. Tomemos como ejemplo el caso del derecho a la libertad y seguridad personales (PCP,

7 He aquí dos casos paradigmáticos:

Los derechos políticos y civiles tradicionales no son difíciles de instituir. En general, requieren que los gobiernos y que las demás personas, lo dejen a uno solo: lo dejen hablar, reunirse con otras personas, publicar lo que desea, rendir culto a quien quiera... Los derechos políticos y civiles pueden ser asegurados mediante una legislación muy simple. Dado que esos derechos son, en gran medida, derechos contra la interferencia gubernamental, el esfuerzo mayor deberá estar dirigido a contener el brazo ejecutivo del gobierno. Este no es el caso cuando se trata de los derechos económicos y sociales. Para que un gobierno los pueda garantizar necesitará tener acceso a una gran cantidad de riqueza, una riqueza que la mayoría de los gobiernos del mundo no tienen manera de adquirir. [Cranston, 1983, p.13];

... lo único que se debe hacer para respetar los derechos civiles y políticos es aprobar y poner en práctica las leyes adecuadas. La situación es muy distinta en el caso de muchos derechos económicos, sociales y culturales... En 1951, cuando instaba a la ONU a preparar distintos instrumentos para unos y otros derechos, el representante norteamericano señalaba esa diferencia y subrayaba que "los derechos civiles y políticos son de tal naturaleza que es posible ponerlos en vigor con rapidez mediante medidas legislativas, u otras medidas, que puedan resultar necesarias. Pero en tanto los derechos económicos, sociales y culturales sean designados como 'derechos', deben ser tratados como objetivos que los Estados que adhieren al Pacto se esforzarán por [lograr] según lo determinen sus recursos". [Buergethal y Torney, 1977, pág. 64].

Art. 9 (1)). La idea de que ese derecho tiene *únicamente* una dimensión negativa, es errónea. Es verdad que una persona detenida ilegalmente debe poder hacer que cese su detención y debe poder lograr que se castigue la interferencia a su libertad e integridad, todo ello mediante la efectivización de los recursos jurídicos adecuados. Pero también es verdad que no basta con la mera existencia de una normativa pertinente. Para lograr el efecto deseado es necesario que exista un marco institucional efectivo que resulte de *políticas explícitas*, dirigidas, en primer término, a evitar las privaciones ilegítimas de la libertad y, en segundo término, a que los mecanismos legales funcionen adecuadamente (fuerzas policiales especialmente educadas y entrenadas, mecanismos de detención, prevención y castigo de los culpables, magistrados atentos a esas prácticas, directivas internas explícitas, una opinión pública adecuadamente sensibilizada, etc.). El argumento puede generalizarse: la no interferencia de las libertades de las personas y el funcionamiento óptimo de las garantías pertinentes, supone la existencia y/o la implementación de políticas, de instituciones y de mecanismos legales que involucren acciones positivas. A la inversa, existen casos de derechos económicos cuyo goce es susceptible de ser interferido, en el mismo sentido en que puede ser interferido —según el argumento— el goce de cualquiera de los derechos de la personalidad. Piénsese en la situación de alguien que goza del derecho a trabajar y se ve privado del mismo por la acción arbitraria de su empleador o por la acción de grupos que logran la extinción de su fuente de trabajo. No hay razones para no interpretar esta situación en términos similares a los que emplean los defensores del argumento cuando presentan el caso de los derechos negativos. De lo que se trata es de obtener la cesación de las acciones arbitrarias de uno u otros, garantizando así el goce del derecho.

La cuestión no pasa, pues, por distinguir derechos humanos negativos y derechos humanos positivos, y es sostener luego que los derechos de la personalidad son *todos* del primer tipo y los derechos económicos son *todos* del segundo tipo. La cuestión pasa por caracterizar adecuadamente los problemas que plantea la afectación de los derechos y la necesidad de implementar mecanismos que permitan garantizarlos. Implementar significa, por supuesto, llevar a cabo acciones positivas de implementación.

Podría argumentarse en este punto que la distinción entre los derechos negativos y los derechos positivos recoge, en realidad, una distinción entre los derechos que se tienen (que se pueden tener) efectivamente (los derechos de la personalidad) y los derechos que sería deseable tener si las circunstancias llegaran a ser favorables (los derechos económicos), y que cuando se habla de los derechos positivos se piensa en las complicadas acciones gubernamentales que tendrían que llevarse a cabo para poder garantizar su goce en una comunidad. La distinción sería, en realidad, entre

los derechos realizados (y susceptibles de ser afectados) y los derechos realizables (aunque *prima facie* no viables). Pero esta manera de plantear la distinción es errónea: supone que el mundo es tal que en él lo "normal" es gozar de los derechos civiles y verlos afectados circunstancialmente en casos individuales, y que para un número de personas lo "normal" es no gozar de una parte más o menos substancial de los derechos económicos y tener quizás expectativas acerca de su goce futuro. Un cuadro así solo describe la situación de algunos países democráticos industrializados. Pero piénsese en el caso, nada inusual en muchas partes del planeta, de un gobierno democrático que ha heredado de un régimen autoritario violaciones *sistemáticas* de los derechos civiles de sus ciudadanos y que no puede garantizar plenamente los derechos relacionados con la seguridad personal, debido a las limitaciones de su poder político real, a las actitudes autoritarias de los agentes estatales y al temor generalizado del común de la gente. Es obvio que en una situación tal, la distinción entre derechos realizados pero afectados y derechos realizables pero no viables, no tiene aplicación: no permite ubicar de un lado a los derechos de la personalidad y del otro a los derechos económicos. En todo caso, invita a categorizar los derechos de acuerdo con las dificultades (contingentes) mayores o menores que puedan existir para garantizar su goce. Adviértase que en una situación como la descrita se requiere planificar, diseñar e implementar políticas positivas que tiendan a asegurar el goce de ciertos derechos económicos de los ciudadanos. Adviértase, además, que el costo financiero de tales políticas es, a menudo, independiente de sus respectivos "contenidos", como lo es la resistencia que los grupos de poder y las estructuras sociales puedan oponer a la efectivización de mismas.⁸

En suma, el argumento de los derechos negativos y los derechos positivos no es suficiente para fundar la distinción que la concepción canónica pretende establecer entre dos tipos esencialmente diferentes de derechos humanos.

8 No es casual que la "normalidad" descrita sea un supuesto no cuestionado en la concepción canónica. Pero hay excepciones. Luego de analizar las diferencias entre proteger los derechos y las libertades civiles y proteger a los individuos contra los ingresos bajos, y de ridiculizar la posibilidad de que una Corte Suprema declare inconstitucional la pobreza. Mancur Olson [1983, p. 235] señala: Aunque la palabra 'producción' no es usada, normalmente, en las discusiones acerca de la ley y el orden, tenemos que reconocer que la ley y el orden tienen que ser producidos, que su producción exige algunos recursos y que la ley y el orden son necesarios si los derechos y las libertades humanas van a ser protegidos. En las democracias estables y avanzadas en las que hay consenso acerca de ciertas libertades básicas, el costo para producir la ley y el orden es tan pequeño que normalmente podemos no tomarlo en cuenta. En las sociedades que padecen anarquía puede costar mucho establecer la ley y el orden... el problema del Líbano muestra que el costo de la ley y el orden puede a veces ser tan elevado que se torna prohibitivo.

4. El argumento de los derechos estrictos

Otra manera de fundar la concepción canónica, es ésta:

a) si la noción de *derechos humanos* va a tener el peso teórico y práctico que merece, tiene que ser caracterizada de manera tal que su ámbito de aplicación sea estricto y restringido: no cualquier derecho puede ser un derecho humano;

b) típicamente, los derechos humanos son derechos que protegen valores de los que nadie, en ningún lugar y tiempo, puede ser privado sin que se agravie a la justicia; la importancia de los derechos humanos es suprema; su violación no puede justificarse nunca, es decir, no pueden existir excusas válidas que amparen su afectación;

c) por otra parte, es absurdo llamar derecho a algo si no tiene la posibilidad de ser gozado; consiguientemente, los derechos humanos no deben ser concebidos como meros ideales utópicos, sino como derechos protegidos por defensas jurídicas efectivas: deben ser respetados "aquí y ahora"; y su violación *tiene que ser reparada con toda efectividad*;

e) va de suyo que solo un reducido número de derechos humanos civiles satisface estos requisitos (por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad, el derecho a un juicio justo); los derechos humanos políticos y económicos que pueblan los instrumentos internacionales no los satisfacen y no son, en consecuencia, derechos humanos en sentido estricto, aunque puedan ser considerados derechos humanos secundarios respecto de aquel reducido grupo;

f) ubicar en un mismo saco derechos de tan distinto tipo no solo es cometer un grave error conceptual, sino que es jugar a favor del desprestigio de la causa de los derechos humanos al transformarla en una lucha en pos de utopías irrealizables.⁹

Este argumento apela, de manera típica, a la estrategia del "corte definicional": define, de acuerdo con criterios propios, qué es ser un "verdadero" derecho humano, y extrae las consecuencias que son de prever. Dejando a un lado la pertinencia de la estrategia, el argumento está sujeto a algunas *críticas* directas. La tesis de que los derechos humanos "en sentido estricto" son supremos, de que sus violaciones no pueden justificarse y de que, en consecuencia, no reconocen excepciones, equivale a afirmar que son, en realidad, *derechos absolutos*. Y es dudoso que exista tal tipo de derechos. (Ni aún el derecho a la vida, que suele ser el candidato típico, lo es). En todo caso

9 Véase Cranston [1962], [1967] y [1983], y la réplica de Raphael [1967a].

hay derechos *prima facie* absolutos, lo cual implica una tesis distinta, mucho más débil.¹⁰ Por otra parte, el argumento supone una visión parcial, quizá ingenua, de las condiciones que hacen posible la vigencia de los derechos civiles. Si una condición esencial para que algo sea un derecho humano en sentido estricto es que la garantía de su goce sea efectiva, entonces existen situaciones (no solo hipotéticas, por desgracia) en las que hacer efectiva la garantía del goce de ciertos derechos civiles es tan incierto y tan difícil como conseguir garantizar el goce de ciertos derechos económicos. De tal modo, el argumento no logra dar un criterio nítido de distinción entre derechos civiles y derechos económicos. (Recuérdese la argumentación desarrollada en la sección 3). Por último, es indudable que el argumento da por resuelta —nuevamente, de manera parcial— una cuestión muy básica: la de la importancia *vital* de los derechos humanos en cuestión. Aunque haya derechos económicos de aplicación incierta, no se sigue que tengan una importancia secundaria respecto de aquellos derechos civiles que el argumento ubica en el círculo áulico. Que sean definicionalmente secundarios (concedamos el punto a los efectos de la argumentación), no implica que sean secundarios en orden a las necesidades vitales. Y esto parece ser lo relevante.

5. El argumento de los derechos genéricos y los derechos específicos

Se ha argumentado que un análisis serio de la naturaleza de los derechos humanos obliga a diferenciar los derechos genéricos de los derechos específicos. Básicamente, el argumento es éste:

a) los derechos genéricos son aquellos derechos que las personas poseen con independencia de sus lazos institucionales o de sus actos voluntarios: son derechos de las personas *qua* personas; los derechos específicos, en cambio, son los derechos que las personas tienen en virtud de sus lazos institucionales (por ejemplo, ser ciudadanos de un país) o de sus actos voluntarios (por ejemplo, convenir un contrato);

b) hay un solo derecho genérico, a saber, el derecho que todas las personas tienen de que sus acciones no sean interferidas coercitivamente; en la práctica, ese derecho general es protegido mediante la identificación de modalidades que se proponen evitar interferencias específicas; los llamados 'derechos de la personalidad' son precisamente, esas modalidades;

c) la protección contra las violaciones de los derechos genéricos vale, en un sentido importante, respecto de *todas* las personas (un corolario de

10 Véase Farrell [1980].

(a)); los derechos específicos son derechos que las personas tienen contra personas o contra grupos que son parte en las relaciones en las que esos derechos surgen; su respeto y protección son relativos a las personas involucradas;

d) de tal modo, los derechos genéricos son esencialmente distintos de los derechos específicos; va de suyo que los derechos económicos entran en esta última categoría.¹¹

Este argumento *a priori* —que también practica la técnica del corte definicional—, tampoco es aceptable. Una crítica efectiva consiste en aceptar la caracterización de 'derecho genérico', que propone, y en probar que existen al menos dos derechos que pasan el test: el derecho a la libertad personal (en el sentido definido en (a) y el derecho al bienestar personal. Los dos involucran modalidades: los derechos de la personalidad (en el caso del primero) y los *derechos básicos de la subsistencia* (en el caso del segundo).¹² El punto es que las personas tienen el mismo valor *qua* personas, y que la libertad y el bienestar tienen el mismo valor intrínseco para todas las personas. Tenemos esos derechos por ser personas y no por ser miembros de una sociedad, o ciudadanos de un Estado, o por entrar voluntariamente en una relación jurídica. En suma, *todas* las personas tienen derechos genéricos (como sostiene el argumento), pero no tienen un único derecho tal, sino dos: el derecho a la libertad personal y el derecho a la subsistencia.¹³ Hay pues derechos económicos básicos, tan básicos como los derechos de la personalidad: son los derechos de subsistencia.

6. El argumento de la necesidad histórica

Una manera distinta de fundamentar la concepción canónica consiste en dejar a un lado las estrategias de tipo conceptual discutidas hasta aquí y apuntar a circunstancias fácticas que, se supone, tornan razonable sostener la diferencia esencial entre los derechos de la personalidad y los derechos a la subsistencia. El argumento de la necesidad histórica es uno de ellos. Su contenido es el siguiente:

[a] los derechos humanos —tal como los conocemos actualmente— son la culminación histórica de las doctrinas de los filósofos políticos de los

11 Véase Hart [1955] y Cranston [1983].

12 Utilizo la expresión 'derechos de subsistencia' como sinónimo de 'derechos a ciertas condiciones mínimas para la existencia que abarcan el agua potable, comida, vestimenta y habitación adecuadas, el cuidado de la salud, la educación básica y el aire limpio'. Véase Shue [1980];

13 Véase Vlastos [1962].

siglos XVII y XVIII (Locke es el ejemplo típico); más concretamente, los derechos humanos son en el plano internacional la expresión de los ideales de la democracia política y de los principios del liberalismo individualista;

[b] para la concepción liberal individualista, tener un derecho es tener un título válido para actuar en un área en la que las demás personas y especialmente el Estado, no deben interferir; ejercer un derecho involucra ejercitar el juicio propio y actuar libre de interferencias;

[c] los derechos humanos civiles (y en las enumeraciones de los instrumentos internacionales, solo alguno de ellos) satisfacen estas condiciones, y dada la tradición histórica en la que los derechos humanos se insertan, solo a ellos cabe reconocerles la condición de derechos humanos verdaderos, auténticos; va de suyo que el resto de los derechos enumerados, particularmente los económicos, suponen una tradición distinta, en cierto sentido opuesta a la mencionada: no son pues, estrictamente hablando, derechos humanos (o, en todo caso, son derechos humanos de una categoría diferente y secundaria);

[d] no se trata, sin embargo, de defender la tradición por la tradición misma; existen además importantes razones prudenciales: considerar *verdaderos* derechos humanos a *todos* los derechos incluidos en las generosas nóminas de los instrumentos internacionales, solo puede producir confusión conceptual e ideológica; únicamente en el ámbito de los derechos civiles—los derechos del liberalismo individualista—pueden hallar fundamento una concepción adecuada de los derechos humanos y las políticas necesarias para su efectivización.

Este argumento juega un papel especial en la fundamentación de la concepción canónica. Exhibe con claridad sus presuposiciones ideológicas e introduce un factor—la tradición histórica—que la teoría y la práctica de los derechos humanos deben tomar en cuenta. Pero el argumento, como tal, no suele ser formulado de manera explícita: está presupuesto en algunas de las disquisiciones históricas que adornan la teoría de los derechos humanos y, por cierto, es el factor motivador del resto de los argumentos que dan fundamento a la concepción canónica. Es bueno advertir que el argumento de la tradición histórica equivale, estrictamente, a extrapolar una propuesta normativa (cómo deben ser analizados ciertos aspectos del actual fenómeno de los derechos humanos) a partir de una explicación genética (cómo se ha producido [qué factores han generado] el fenómeno de los derechos humanos). La generalización de esta técnica—algo que los defensores del argumento deberían aceptar—no es precisamente una consecuencia feliz del argumento. Además—y como pura cuestión histórica—, es dudoso que los derechos naturales (en las teorías filosóficas de los siglos XVII y XVIII) y los

derechos civiles y políticos (en los textos constitucionales de finales de siglo XVIII, y del siglo XIX) hayan sido concebidos exclusivamente como derechos negativos. Es dudoso, en consecuencia, que hayamos tenido que esperar hasta la segunda década del siglo XX para ver aparecer los derechos humanos "positivos".

Pero, nuevamente, no es necesario que me involucre en la discusión de estos temas subyacentes. A los efectos de mi argumentación lo que interesa es determinar si el argumento de la tradición histórica puede fundamentar la existencia de una diferencia esencial entre los derechos civiles y los derechos económicos. Y la respuesta es negativa.

En primer lugar, si de reconocer tradiciones históricas se trata, los derechos humanos (tal como se dan en nuestros tiempos) son asignables al menos a dos tradiciones que, en tanto tales, se encuentran en un pie de igualdad: una, encarnada en la tradición liberal individualista, y otra, encarnada en la tradición comunitarista (liberal o no). Argumentar que tiene primacía porque los derechos humanos son, por esencia, derechos propios de la tradición liberal individualista, resulta circular.

En segundo lugar, —y este es el argumento básico—, existe el *fenómeno de los derechos humanos*, es decir, un fenómeno cuya historia comenzó con la constitución de las Naciones Unidas, siguió con la formulación de la *Declaración Universal*, de los dos Pactos Internacionales y de más de cincuenta convenciones internacionales, y culminó con la constitución de un complejo orden internacional (formal y no formal) de protección de los derechos humanos. El fenómeno de los derechos humanos involucra una concepción global novedosa de carácter institucional, productora de un orden legal, político y conceptual propio, y como tal posee historia y tradiciones propias. No es que carezca de antecedentes históricos. Lo que ocurre es que, en tanto tales, son solo eso, antecedentes, es decir, eventos importantes que pertenecen a su pre-historia. Son el trasfondo relevante pero contingente del orden actual.¹⁴ En suma, el argumento de la tradición histórica no solo no prueba lo que se propone probar, sino que resulta en sí mismo irrelevante frente al fenómeno de los derechos humanos.

7. El argumento de la impracticabilidad y la no justiciabilidad

Otro argumento fáctico, de empleo frecuente, enfatiza las dificultades que afectan a la implementación de los derechos de la subsistencia y/o señala la imposibilidad de que puedan generar garantías justiciables. El

14 Véase Rabossi [1990] y [1991].

planteo es complejo e importante. Se lo puede esquematizar en los siguientes términos:

[a] pese a estar estipulados en los instrumentos legales internacionales y a menudo en los textos constitucionales, los derechos a la subsistencia pertenecen al mundo de las declaraciones bien intencionadas, de los programas optimistas y de las utopías; su implementación requiere que existan condiciones fácticas adecuadas que permitan diseñar e implementar las políticas pertinentes; se trata de una situación contingente que no suele ser frecuente; la garantía futura de los derechos implementados dependerá, por supuesto, de que esas condiciones adecuadas persistan;

[b] en consecuencia, cuando la situación de un país hace imposible garantizar su goce, no tiene sentido hablar de *violaciones* de los derechos a la subsistencia: deber implica *poder*, de ahí que no pueda hablarse seriamente en estos casos de una responsabilidad internacional de los Estados, en el mismo sentido en que puede hablarse de su responsabilidad internacional por las eventuales violaciones de los derechos de la personalidad.

[a] y [b] apuntan a la impracticabilidad *prima facie* de los derechos a la subsistencia, pero por lo general esas tesis se complementan con una argumentación en favor de la no justiciabilidad:

[c] la posesión de un derecho y, *a fortiori*, la posesión de un derecho humano, no solo implica su estipulación legal, sino también que el titular cuente con mecanismos apropiados para garantizar su goce; esto supone la existencia de defensas legales adecuadas, la posibilidad de ejercitarlas ante los órganos jurisdiccionales competentes y que éstos estén en condiciones de hacer valer sus decisiones;

[d] nada de esto es concebible respecto de los derechos humanos relativos a la esfera económica; ¿cómo podría un juez condenar al Estado a proveer trabajo o un salario digno o proteger la salud de sus habitantes?, ¿en qué podría consistir la ejecución de una sentencia tal? Y aun cuando fuera posible, ¿es aceptable un proceder tal?, ¿no involucraría una obvia interferencia con las facultades que competen de manera exclusiva al poder ejecutivo o al poder legislativo?, ¿no produciría una intromisión indebida en los mecanismos democráticos?¹⁵

Este complejo argumento merece una atención especial. Adviértase, en primer lugar, que supone la distinción entre derechos positivos y derechos negativos que he discutido en la Sección 3 (ténganse presentes, por supues-

15 Véase Laporta [1988].

to, las críticas allí formuladas). Además, el argumento presupone que ciertos problemas económicos y sociales graves son, en realidad, "costos" secundarios inevitables de las políticas económico-sociales implementadas (el valor de tales políticas —se piensa— hay que medirlo en términos técnicos y financieros). El argumento también presupone que normalidad/anormalidad son variantes que solo se pueden dar en el plano político-institucional (no en el plano económico-social) y que las violaciones sistemáticas únicamente pueden afectar a los derechos de la personalidad (no a los derechos a la subsistencia) (recuérdese la argumentación presentada también en la sección 3). Por cierto que ninguno de estos supuestos es válido.

Pero hay más. Es común discutir estos temas apelando a un discurso global acerca de los derechos humanos económicos que omite distinguir las distintas especies de derechos involucrados. He aquí una categorización provisoria posible:

- libertades (la libertad de asociación gremial, la libertad de trabajar, el derecho de huelga);
- derechos a prestaciones: de bienes (vivienda), de servicios (educación, sanidad), de compensaciones económicas (salarios, jubilaciones);
- derechos a transferencias compensatorias (pensiones, protección a minusválidos, seguro de desempleo);
- derechos a "posiciones" legales (derecho al trabajo);
- derechos a "bienes públicos" (al medio ambiente, al nivel de vida).¹⁶

Es obvio que estas distinciones son importantes para discutir seriamente la practicabilidad de los derechos económicos: no todos son del mismo tipo; no todos presentan las mismas dificultades de implementación; no todos tienen el mismo grado de urgencia ni el mismo defecto de realización (dicho sea de paso, lo mismo vale para los derechos civiles: es necesario categorizarlos, y también es necesario medir con rigor su realización en los distintos estratos de la sociedad).

16 Véase Laporta [1988]. Desde otro ángulo, Nikken [1991] clasifica "los derechos protegidos en el Protocolo de San Salvador y, quizá, también por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en: derechos laborales (derecho al trabajo, a condiciones justas y equitativas), derechos relacionados con la subsistencia (derechos a la alimentación a la salud, a un ambiente sano, a la seguridad social), derechos culturales (derecho a la educación), derechos relativos a la protección de ciertas categorías o sectores (familia, maternidad, niñez, minusválidos, etc.)

El discurso globalizante también se practica en relación con la no justiciabilidad. Y es importante, nuevamente, formular algunas distinciones básicas. No es lo mismo, por ejemplo, el peso social y político de una demanda individual que el de una pluralidad de demandas que testimonian una deficiencia esencial en el goce de cierto derecho. No es lo mismo, digamos, el peso de un recurso de *hábeas corpus* para conocer el paradero de una persona que una presentación masiva de reclamos acerca del paradero de cientos y cientos de personas. Consiguientemente, la evaluación y la actitud de los jueces en uno y otro caso, no es (no debería ser) la misma. Es cierto que existe la opinión extendida de que no compete a los jueces "valorar... situaciones cuyo gobierno no le está encomendado". Esta histórica frase está extraída de "Pérez de Smith, Ana M. y otro" (CSJN, Fallos, 300:1282), y expresa de manera paradigmática tal tipo de opinión. Los casos traídos a conocimiento de la Corte Suprema argentina mostraban, sin lugar a dudas, la existencia de una violación sistemática de los derechos de la personalidad, como consecuencia de una política avalada (por acción u omisión) por los poderes públicos. Afirmar que los magistrados no estaban "en condiciones de remediar [la privación de justicia]" y limitarse a "ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional" fue, en el mejor de los casos, una distracción moral, política y jurídica imperdonable: los magistrados contaban (y cuentan) con facultades investigativas que, una vez completadas, podían (pueden) fundar decisiones judiciales que suplieran (suplean) las acciones/omisiones injustificadas (injustificables) del Poder Ejecutivo. Piénsese ahora en este caso: en la Argentina mueren anualmente, por falta de atención médica adecuada, un número de niños que es mayor que el número de personas desaparecidas durante todos los años del proceso (y, en consecuencia, mucho mayor que los casos reunidos en "Pérez de Smith"). Existen políticas posibles (tanto en lo técnico como en lo financiero) que podrían evitar esa mortandad. Existe, pues, una omisión por parte de los órganos gubernamentales. ¿Por qué no es pensable un caso a la manera de "Pérez de Smith"? ¿Por qué excluimos la posibilidad de que magistrados menos distraídos dispongan las investigaciones pertinentes, y diseñen y ordenen medidas que permitan detener el flagelo?

Una manera complementaria de atacar el problema podría consistir en presentar ante los organismos internacionales competentes casos de violaciones de los derechos a la subsistencia que resultarán ser una consecuencia *necesaria* de aplicar ciertas políticas y/o de omitir el diseño y la implementación de medidas adecuadas de protección. Esas presentaciones estarían en un pie de igualdad con la presentación de los casos de violaciones de los derechos de la personalidad que son, a su vez, una consecuencia *necesaria* de ciertas políticas de control cívico-social y que suponen la omisión culpable de control por parte de los órganos jurisdiccionales y políticos competentes. ¿Qué diferencia esencial hay entre una y otra situación? ¿Por qué no podemos "ver" en situaciones como la mencionada, una verdadera

violación de los derechos humanos? Creo que las trabas conceptuales y los prejuicios ideológicos que subyacen a la concepción canónica dan la clave para responder a estas preguntas.

Un último punto es éste. Así como cabe distinguir el peso social y político de una demanda individual del peso social y político de una pluralidad de demandas (y consiguientemente, la actitud deseable de los jueces en uno y otro caso), cabe distinguir el caso de los derechos a la subsistencia (y, en general, de los derechos económicos) que están protegidos normativamente de manera específica, del caso de los que no lo están. La primera hipótesis no ofrece problemas. Y cuando las normas no son respetadas de manera sistemática, los tribunales pueden y suelen actuar de manera adecuada. (Recuérdese, en la Argentina, las numerosas condenas judiciales al Estado por no abonar ciertos porcentuales jubilatorios; en los Estados Unidos, las decisiones de la Corte Suprema en los casos *Brown*, etc). La segunda hipótesis —la no existencia de una normativa específica— plantea el problema de la enunciación operativa o programática de los derechos incluidos en la normativa internacional y constitucional. No puedo entrar en el análisis detallado de esta cuestión. Solo señalaré que la justiciabilidad de casos *prima facie* programáticos ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-7/86, Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*) y, recientemente, por la Corte Suprema argentina en el caso "Ekmekdjian, Miguel Angel V. Sofovich, Gerardo y otros" (JA, No. 5787).

En suma, el argumento de la impracticabilidad y la no justiciabilidad dista de tener la contundencia que sus defensores le atribuyen: hay razones de peso que aconsejan morigerarlo en varios puntos cruciales. Esta es la conclusión mínima a la que pretendo arribar con los comentarios críticos anteriores.

8. El argumento de la autoridad de los textos internacionales

El núcleo de este argumento puede exponerse así:

[a] los Pactos Internacionales sancionan la división de dos tipos de derechos humanos: los derechos civiles y los derechos económicos, y estipulan diferencias en cuanto a las obligaciones de los Estados y a los mecanismos de protección;

[b] la diferencia está legitimada por el orden jurídico positivo internacional, y ese orden debe ser respetado;

[c] las construcciones conceptuales y las argumentaciones pro/contra poseen sin duda interés teórico, pero al margen de ellas existe un hecho jurídico indudable: la diferencia concreta establecida entre uno y otro tipo de derechos; no puede negarse, en consecuencia, que existen dos tipos distintos de derechos humanos.

Este argumento plantea una dificultad especial para quienes consideramos que los derechos humanos —existen en un sentido estricto de ‘existir’— solo a partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y de los eventos que la sucedieron.

Pero, en realidad, se trata de un argumento fácilmente refutable. En los instrumentos internacionales tenemos que distinguir la estipulación de los derechos y la formalización de los mecanismos de protección. Es decir, hay que distinguir la parte dogmática (para utilizar una terminología cara a los constitucionalistas), de la parte procedimental. Mientras que la primera consagra derechos, la segunda estipula mecanismos que, por hipótesis, son perfeccionables. Tómese, a modo de ejemplo, el caso del PCP y de los mecanismos de protección que estipula. Con el correr del tiempo, resultó obvio que ciertas situaciones extremas de violación de los derechos consagrados requería la implementación de mecanismos adicionales. La Resolución 1503 de mayo de 1977, que implicó cambios substanciales en el procedimiento por seguir en el caso de denuncias individuales, es un ejemplo de mecanismo novedoso. Posteriormente, y dados los efectos poco satisfactorios del procedimiento en los casos de violaciones sistemáticas, se introdujo otra novedad: la designación de expertos independientes y de grupos *ad hoc* para examinar la situación de aquellos países en los que, *prima facie*, podían existir violaciones sistemáticas. No hay, pues, razones para pensar que el derecho positivo internacional, en su parte procedimental, esté sujeto a condiciones inamovibles. En consecuencia, es perfectamente posible, al menos en principio, cambiar un sistema de protección consagrado positivamente, por otro que resulte ser más efectivo. Ese es, precisamente, el caso que debería darse respecto de los derechos básicos a la subsistencia.¹⁷

9. Algunas consecuencias de la etapa crítica

Tanto la presentación de los argumentos como mis críticas poseen un carácter sumamente esquemático. Es obvio que solo diseñan estrategias argumentativas en lugar de ofrecer argumentaciones completas y acaba-

17 Nikken [1991, pp. 19-20] formula interesantes observaciones acerca de la técnica que sigue la Carta Social Europea respecto del compromiso que asumen los Estados Partes de garantizar la vigencia de los derechos económico-sociales, y la técnica tradicional implícita en el Protocolo de San Salvador.

das. Pero a los efectos de la tesis que quiero probar, ese proceder es suficiente. Si mis críticas son correctas —y creo firmemente que lo son—, creo haber probado que no hay razones para pensar que existan diferencias esenciales de carácter conceptual o de carácter fáctico entre los derechos de la personalidad y los derechos a la subsistencia. Creo haber mostrado, además, que en un sentido estricto de 'violación de los derechos humanos', puede haber violaciones puntuales o sistemáticas tanto de unos derechos como de otros.

La consecuencia inmediata de estas conclusiones es negativa: la concepción canónica carece del fundamento que las "fuentes" tradicionales han pretendido brindarle, y el estereotipo que la acompaña —como todo estereotipo— reconoce motivaciones ideológicas, o es el producto de una típica inercia conceptual, o ambas cosas a la vez.

Pero, ¿puede extraerse de esas conclusiones alguna tesis positiva? Sentado que la concepción canónica carece de fundamentos adecuados, ¿cuáles son los rasgos de la concepción "no canónica" —digamos así— que vendría a sustituirla? ¿Y es de desear tal sustitución? Dejar a un lado a la concepción canónica —puede argumentarse— conduce a una "explosión" de derechos humanos viables y, por consiguiente, a una multiplicación irresponsable de denuncias de "violaciones" de tales derechos. La normativa internacional ha extendido en demasía la expresión 'derecho' y sus listas incluyen derechos humanos de difícil conceptualización e implementación. El enfoque restrictivo de este problema es uno de los rasgos más elogiados de la concepción canónica, y no se ve de qué manera se lo podría salvar cuando se la abandona.

La respuesta a este argumento es que nada hay en mi argumentación que implique favorecer extensiones irresponsables de "derechos viables" ni de eventuales violaciones. En realidad —y paso ahora a responder muy sucintamente a la pregunta por las tesis positivas de mi argumentación—, corresponde distinguir entre los *derechos humanos básicos* y los derechos humanos que no lo son. La distinción tiene asidero en los textos internacionales. Y una posible elaboración del concepto es la siguiente.¹⁸ Un derecho humano es básico si su goce posee la propiedad de *ser necesario para el goce de todos los demás derechos*. Pero hay un número (limitado) de *derechos humanos básicos* que, en tanto componentes de ese grupo, poseen además la propiedad de *ser necesario para el goce de los demás derechos básicos*. Esto equivale a afirmar que es el goce de *todos* los derechos básicos lo realmente necesario para el goce de cualquier derecho. Si se aplica esta caracterización

18 Véase Shue [1980, pp. 18-20]. En Bandman [1978] se formula una propuesta diferente que arriba a conclusiones similares.

a las listas de derechos humanos, el grupo de derechos básicos incluye los que he denominado 'derechos de la personalidad' (seguridad física y psíquica y libertades esenciales) y derechos a la subsistencia (condiciones mínimas de existencia, *ver nota 10*). Este núcleo es indivisible y respecto de él tienen que existir deberes domésticos e internacionales de los Estados, deberes de la comunidad internacional y deberes individuales.¹⁹ Adviértase que no sostengo meramente —como se ha vuelto habitual— que los derechos humanos civiles y económicos estén interrelacionados. Sostengo algo mucho más fuerte: que hay un núcleo *indivisible* de derechos humanos básicos constituido por los derechos de la personalidad y los derechos a la subsistencia. Que ese núcleo presente un "lado" civil y un "lado" económico es, por lo demás, previsible.

10. Estrategias posibles

Una cosa es argumentar racionalmente y arribar a una conclusión, y otra muy distinta es lograr que esa conclusión influya, de alguna manera, en la realidad. Mostrar que la concepción canónica carece de fundamentos firmes y que el estereotipo asociado es falso, no implica que dejen de seguir teniendo vigencia en la manera corriente de visualizar los derechos humanos y sus violaciones. La pregunta es, pues, ¿qué estrategias adecuadas pueden ayudar a cambiar ese estado de cosas?

Es importante advertir, en primer lugar, que las Naciones Unidas no han ignorado estas cuestiones. En lo que hace a la división de los derechos civiles y los derechos económicos, la *Declaración de Teherán* estableció en 1968,

La realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos sociales y culturales, es imposible. (Par. 13)

Y la Resolución 32/130 de 1977 afirmó,

Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos como a la de los derechos económicos, sociales y culturales.

En cuanto al estudio de problemas concretos y a la búsqueda de soluciones, las Naciones Unidas han realizado una extensa actividad. En 1961 declararon el Primer Decenio para el Desarrollo y desde entonces el tema ha estado en su agenda. La labor de expertos y de comisiones *ad hoc*, las

19 Véase Alston [1984].

conferencias mundiales, los planes de cooperación técnica, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Consejo Mundial de la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y, por supuesto, la labor del Consejo Económico y Social y de organismos vinculados a las Naciones Unidas (como la Organización Internacional del Trabajo), dan testimonio de una preocupación seria. Además, la *Declaración sobre el Progreso Social y el Desarrollo* (1969), la *Declaración sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición* (1974), la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* (1974) y más recientemente, la *Declaración del Derecho al Desarrollo* (1984), son hitos en un lento, pero progresivo avance en la visualización de los problemas, en su conceptualización y en el diseño de políticas adecuadas.²⁰ Paradójicamente (o no), estos temas han formado parte de la agenda de la Organización de los Estados Americanos en una medida muchísimo menor.²¹

Pero el *tema crítico* de este: la labor de los órganos internacionales y nacionales está necesariamente limitada por diversos factores (la enorme dificultad de los problemas involucrados es uno, la resistencia de los Estados a cambiar sus políticas domésticas e internacionales, es otro) que no pueden superarse sin el "apoyo" de una conciencia generalizada acerca de la gravedad y magnitud de los problemas que plantea la vigencia de los derechos económicos en general y los derechos a la subsistencia en especial. Que esa conciencia no existe se ve en la tajante diferencia que tendemos a trazar entre las violaciones de los derechos de la personalidad y las violaciones de los derechos a la subsistencia.

En distintos países, la tortura, la desaparición de personas, la prisión y el asesinato de opositores políticos, la limitación o negación de las libertades básicas, han sido o son moneda corriente. Hemos visto cómo los gobiernos autoritarios intentan ocultar esas prácticas detestables y sabemos que una vez que son puestas en evidencia, se las trata de "justificar", minimizándolas o considerándolas consecuencias inevitables de ciertas situaciones de violencia. La firme acción de reclamo y de denuncia de los familiares de las víctimas y de los organismos no gubernamentales (nacionales e internacionales) han impulsado las constataciones y decisiones condenatorias de los órganos jurisdiccionales (universales, regionales y, a veces, nacionales). El sistema de control es imperfecto, los mecanismos de recepción y de cons-

20 Véase Naciones Unidas [1986b].

21 El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha incluido en su agenda, desde hace algún tiempo, el tema de los derechos económico-sociales y temas directamente conectados con él, como el del desarrollo y el de la reforma del Estado. Véase especialmente IIDH [1991], y en lo que hace a los temas del presente trabajo, las contribuciones de Ordóñez y de Nikken.

tación de denuncias son lentos y tienden a ser burocráticos y las políticas que se implementan no son plenamente satisfactorias. La necesidad de mejorar el sistema es evidente. Pero, sea como fuere, existe la conciencia generalizada de que esas violaciones deben ser denunciadas y, de alguna manera, reparadas. Que las violaciones a los derechos de la personalidad son jurídica y moralmente inadmisibles, que deben ser controladas y erradicadas, es una convicción que forma parte de la conciencia actual de la humanidad.

La actitud es distinta cuando se trata de violaciones a los derechos básicos de subsistencia. ¿Por qué, por ejemplo, no existe una Amnesty Internacional que registre y denuncie las violaciones correspondientes, cuando la "materia prima" que proporciona nuestra "civilización" es nutrida, impresionante y lamentable? Considérense los siguientes datos extraídos del *Estado de la Población Mundial-1992*:

- la población mundial actual es de alrededor de 5.500 millones de personas, de las cuales casi 1.200 millones viven en un estado crónico de pobreza: padecen de desnutrición, la tasa de mortalidad infantil es elevada, carecen de sistemas de agua corriente y de servicios sanitarios, carecen de protección médica, son analfabetos y carecen de vivienda; es decir, que un quinto de la población mundial vive en el límite de supervivencia;
- si bien en los últimos quince años los ingresos per cápita aumentaron un 2,5% anual en los países en desarrollo (mayor al 2,4% anual de los países desarrollados), es decir, si bien disminuyó proporcionalmente el número de pobres, aumentó su número relativo, debido al crecimiento poblacional: en Africa aumentó de 166 a 273 millones, en Asia de 663 a 735 millones, en América Latina de 144 a 207 millones;
- algo similar ocurrió con la nutrición y la alfabetización; mientras que el consumo de calorías y de proteínas por persona y la oferta educacional aumentaron proporcionalmente, el número de personas infraalimentadas y analfabetas aumentó de manera alarmante (por ejemplo, en Africa el número de personas que padece crónicamente de hambre aumentó en 52 millones, en Asia el número se incrementó en 10 millones y en América Latina en 4 millones); 20 millones de personas mueren anualmente por causas relacionadas con la falta de alimentación adecuada (el promedio es de 55.000 personas por día);
- la vivienda sufrió deterioros similares: en la década de los ochentas, 62 de cada 100 nuevas familias en los países en desarrollo tuvieron que habitar viviendas precarias en villas-miseria, favelas, ciudades nuevas, etc.;

- datos similares corresponden a otras necesidades básicas de subsistencia.²²

¿Por qué conceptualizamos esas situaciones, que obviamente involucran la afectación de derechos humanos, de manera distinta a como conceptualizamos las violaciones de los derechos civiles y, aun, de los derechos políticos? La respuesta está dada, implícitamente, en las secciones anteriores: la división de tipos distintos de derechos humanos consagrada en los Pactos Internacionales, más la manera diferente de protegerlos, más una elaboración conceptual impropia e ideológicamente sesgada, han tenido como efecto ubicar a esos problemas en un plano distinto, secundario, y lograr que sean considerados consecuencias inevitables de ciertos arreglos mundanos, tal como los terremotos y tifones son consecuencias inevitables de ciertos arreglos de la naturaleza. Que se trata, en realidad, de efectos sistémicos de decisiones humanas, tan concretos como las persecuciones que producen los Estados-gendarme, por ejemplo, es algo que parece estar fuera de lo admisible para una parte substancial de la humanidad.

¿Cómo cambiar esa actitud? ¿Qué estrategia seguir? Una parte de la respuesta es ésta: se trata de una tarea que debe competir, de manera prominente, a las organizaciones no gubernamentales y a los teóricos y expertos en derechos humanos. Es cierto que garantizar la vigencia de los derechos a la subsistencia constituye un problema complejo: el ámbito de tales derechos dista de ser uniforme; si bien es posible especificar parámetros objetivos para medir las necesidades humanas e identificar distintas políticas que podrían producir resultados deseables, la implementación de políticas a escala nacional es difícil; existe el problema adicional de un orden económico mundial cerrado que condiciona las posibilidades efectivas de cada país, etc. Pero adviértase que, en la mayoría de los casos, la complejidad y las dificultades no son mayores que las que se enfrenta, por ejemplo, cuando se trata de que cesen las violaciones sistemáticas a los derechos de la personalidad y/o se los pueda proteger a manera adecuada.

En suma, hay dos tareas que pueden ayudar a producir un cambio substancial en este complejo panorama: la primera consiste en formar una conciencia general esclarecida acerca de la magnitud de las violaciones de los derechos a la subsistencia y de las posibilidades reales de combatirlas; la segunda consiste en formular conceptualizaciones adecuadas de los derechos humanos. La primera compete a las organizaciones no gubernamentales; la segunda, a los teóricos y expertos. La lucha por la vigencia de los derechos civiles ha contado y cuenta con actores eficientes en ambos

"roles". No hay razones para que no puedan jugar un papel similar respecto de los derechos a la subsistencia.

INDICE

Referencias bibliográficas

- Alston, P. [1984], *"International law and the right to food"*, en Claude, R. y Weston, B. [1989], pp. 142-150.
- Bandman, B. [1978], *"Option rights and subsistence rights"*, en Bandman E. y B. (comps) *Bioethics and Human Rights*, Boston, Little, Brown & Co., pp. 51-61.
- Beitz, Ch. [1979], *"Human rights and social justice"*, en Brown P. y Maclean, D [1979].
- Bloed, A. y van Dijk, P. (comps) [1985], *Essays on Human Rights in the Helsinki Process*, Boston, Kluever.
- Brown, P. y Maclean, D. (comps.) [1979], *Human Rights and U.S. Policy*, Lexington, Lexington Books.
- Buergenthal, T. y Torney, J. [1977], *Los derechos humanos. Una nueva conciencia internacional*, Buenos Aires, EDA.
- Claude, R. y Weston, B. (comps.) [1989], *Human Rights in the World Community*, Philadelphia, University of Philadelphia Press.
- Cranston, M. [1962], *What are Human Rights?*, Nueva York, Basic Books.
- Cranston, M. [1967] *"Human rights, real and supposed"*, en Raphael, [1967b], pp. 43-53.
- Cranston, M. [1983], *"Are there any human rights?"*, Daedalus, 112, págs. 1-17.
- Farrell, M. [1980], *"Acerca de las obligaciones prima facie, en Derecho, moral y política"*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, pp. 17-40.
- FUNAP, [1992], *Estado de la población mundial - 1992*, Nueva York, Naciones Unidas.

- Green, J. [1977], "*Changing Approaches to Human Rights: The United Nations, 1954 and 1974*", *Texas International Law Journal*, 12, pp. 223-228.
- Gros Espiell, H. [1988], *Estudios sobre derechos humanos*, Madrid, Civitas.
- Hart, H. [1955]. "*Are there any natural rights?*", *Philosophical Review*, 64, págs. 174-191.
- IIDH [1991], *Derechos económicos y desarrollo en América Latina*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Laporta, F. [1988], "*Sobre la protección constitucional de los derechos sociales*", en *Elementos para una reforma de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Consejo para la Consolidación de la Democracia, pp. 165-174.
- Laqueur, W. y Rubin B. (comps.) [1979], *The Human Rights Reader*, Nueva York, New American Library.
- Naciones Unidas [1986a], *Derechos humanos*. Recopilación de instrumentos internacionales, Nueva York, Naciones Unidas.
- Nikken, P. [1991], "*El régimen jurídico de protección de los derechos económicos, sociales y culturales*", en IIDH, 1991, págs. 16-26.
- Olson, M. [1983], "*A less ideological way of deciding how much should be given to the poor*", *Daedalus*, 112, pp. 217-236.
- Ordóñez, J. [1991], "*Prólogo*", en IIDH, 1991, págs. 7-12.
- Rabossi, E. [1987], *La carta internacional de derechos humanos*, Buenos Aires, EUDEBA.
- Rabossi, E. [1990], "*La teoría de los derechos humanos naturalizada*", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 5, págs. 159-175.
- Rabossi, E. [1991], "*El fenómeno de los derechos humanos y la posibilidad de un nuevo paradigma teórico*", en D. Sobrevilla (comp.), *El derecho, la política y la ética*, México, Siglo XXI, 1991, pp. 198-221.
- Raphael, D. [1967a], "*Human Rights, Old and New*", en Raphael, D. [1967b], pp. 54-67.
- Raphael, D. [1967b], "*Political Theory and the Rights of Man*", Londres MacMillan (ed.) comp.).

- Roosevelt, F.D. [1944], "*Economic bill of rights*", en Laqueur y Rubin, 1989, págs. 313-314.
- Rubin, B.M. y Spiro, E.P. (comps.) [1979], *Human Rights and U.S. Foreign Policy*, Boulder, Co., Westview Press.
- Schoultz, L. [1981], *Human Rights and United States Policy toward Latin America*, Princeton, PUP.
- Schwelb, E [1964], *Human Rights and the International Community*, Chicago, Quadrangle Books.
- Shue, H. [1980], *Basic Rights*, Princeton, PUP.
- Sohn, L. [1968], "*A short history of the United Nations documents on human rights*", en United Nations and Human Rights, Nueva York, CEOP.
- Vance, C. [1977], "*Law Day speech on human rights and foreign policy*", en Laqueur y Rubin, 1989, 343-349.
- Vasak, K. [1984], *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, 3 vols., Barcelona, Serbal.
- Vlastos, G. [1962], "*Justice and equality*", en R. Brandt (comp.) *Social Justice*, Englewood Cliffs, Prentice Hall.

INDICE
